



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DÍAZ en calidad de cónyuge sobreviviente y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA en calidad de hijo y heredero determinado.
CAUSANTE: RAFAÉL RAMÓN MAESTRE BARROS
RADICADO: 20 001 31 10 003 2022 00085-00.

El doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, quien manifiesta actuar como apoderado de la señora NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE, quién actúa como demandante en el PROCESO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, bajo el radicado 20001-31-10-002-2021-00088-00 contra RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA en calidad de hijo y heredero determinado y YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ en calidad de cónyuge supérstite del causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

Se permite proponer incidente de nulidad dentro del presente asunto, sustentando que los señores YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DÍAZ y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA después de haberseles notificado la demanda DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL procedieron a iniciar la demanda de sucesión del causante, omitiendo informar el proceso de instaurado por su apadrinada y presentando como propios del causante unos bienes, que pertenecen a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011,



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece: “(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1...

(...) ”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” - Negrillas fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

Con relación al trámite del INCIDENTE de NULIDAD, según el actor por la concurrencia de los numeral 8º artículo 133 Código General del Proceso, desde ya se RECHAZA de PLANO por lo siguiente:

El citado artículo 135 establece, que quien alega la nulidad deberá tener legitimidad para proponerla y la señora NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE, no aporta la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida (art. 489-4 C. G. del P.) v gr. No acredita la calidad de compañera permanente del causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

Recuérdese, que solo tiene interés en la sucesión, quien lo prueba y en el caso de las sucesiones debe estar reconocida no solo la calidad de compañera permanente, si no, de socia patrimonial de lo que no hay asomo en la solicitud.

Por otra parte, en el hecho cuarto el apoderado judicial de la parte solicitante de la sucesión, manifestó que sus poderdantes RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA en calidad de hijo y heredero determinado y YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ en calidad de cónyuge supérstite del causante, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra surtida con la presentación del memorial, que el finado RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS no tenía otros herederos conocidos.

Aunado a lo anterior, este despacho judicial realizó en emplazamiento de los herederos indeterminados e interesados en la presente sucesión como lo ordenaba el artículo 10 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00085-00.

Efectivamente, la demanda de unión marital radicado 20001-31-10-002-2021-00088-00 fue presentada 15 de marzo de 2021¹ y después de haberse notificado la misma, los señores RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA y YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ presentaron declarar abierta esta sucesión y considera el apoderado, que el actuar de los citados señores es reprochable disciplinariamente, para lo cual puede solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura iniciar la respectiva investigación.

Consecuencia de lo anterior, se RECHAZA de PLANO el trámite del incidente de nulidad propuesto por el doctor JORGE IVÁN GUERRA FUENTES, quien manifiesta actuar como apoderado de la señora NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE, por las razones precedentemente reseñadas.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8659280912d0315b7996919b21fc0e7c78d0384f0158c6db2df9384944f6ab**

Documento generado en 25/04/2023 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según portal de siglo XXI